



**REAL DECRETO-LEY 13/2020, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN  
DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE EMPLEO  
AGRARIO**

En el día de hoy se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario**<sup>1</sup>.

Dicha norma estará **vigente entre el 9 de abril y el 30 de junio**, ambos inclusive, con la **excepción de las medidas previstas de simplificación de la tramitación de los procedimientos** de las entidades gestoras de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto Social de la Marina como consecuencia de la declaración del estado de alarma, que **se mantendrán hasta que se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano** de las respectiva entidades.

A continuación se resumen los principales **contenidos en cuestiones laborales y de Seguridad Social**:

## **1. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE FLEXIBILIZACIÓN LABORAL EN EL SECTOR AGRARIO.**

### o **Objeto.**

Favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario, mediante la **compatibilidad del trabajo con la percepción de prestaciones por desempleo**, con el fin de **asegurar la disponibilidad de mano de obra para hacer frente a las labores agrarias** durante la **vigencia del estado de alarma y hasta el 30 de junio de 2020**.

### o **Beneficiarios de las medidas extraordinarias de flexibilización laboral.**

Quienes se encuentren en las **siguientes situaciones**:

- a) Personas en **situación de desempleo o cese de actividad**.
- b) Trabajadores **afectados por ERTE,s**, regulados en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- c) Trabajadores **migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo comprendido entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020**.
- d) Los **jóvenes nacionales de terceros países de entre 18 y 21 años**, que se encuentren en **situación regular**.

Deberán tener sus **domicilios próximos a los lugares en que haya de realizarse el trabajo**. Se entenderá **existe proximidad** cuando el domicilio de trabajador o el lugar en que pernocte durante la campaña esté en el **mismo término municipal o en términos municipales limítrofes del centro de trabajo**. Este criterio **podrá ser ajustado por las comunidades autónomas**, teniendo en cuenta el despoblamiento o la dispersión de municipios.

### o **Compatibilidad de prestaciones laborales.**

Las **retribuciones percibidas** por la actividad laboral que se desempeñe **serán compatibles** con:

- a) El **subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales agrarios** o la **renta agraria**.
- b) Las **prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión de contrato (ERTE,s) por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción**, excluyendo las derivadas de ERTE,s con causa en el COVID-19.
- c) Cualesquiera **otras prestaciones por desempleo**.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/08/pdfs/BOE-A-2020-4332.pdf>

- d) Las **prestaciones por cese de actividad**, excluyendo la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por la declaración del estado de alarma.
- e) Cualquier **otra prestación de carácter económico** o cualquier **otro beneficio o ayuda social**, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se exceda los límites de renta señalados en la normativa correspondiente a cada tipo de prestación.

Serán **incompatibles** con:

- a) Las **prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural**.
- b) Las **pensiones de incapacidad permanente contributiva**, salvo los supuestos de compatibilidad previstos legalmente.
- c) La **prestación por nacimiento y cuidado de menor** si bien, excepto el periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización de las prestaciones previstas en el presente Real Decreto-ley.

Los **ingresos obtenidos** por esta actividad laboral agraria **no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas** para las prestaciones contributivas o no contributivas, incluidos los complementos por mínimos de las pensiones contributivas.

- o **Obligaciones del empresario.**

El empresario deberá asegurar en todo momento la **disponibilidad de medios de prevención apropiados frente al COVID.19.**

- o **Tramitación.**

- Las **Administraciones competentes y los agentes sociales promoverán la contratación** de las personas que se encuentren en las circunstancias descritas.
- Las ofertas de empleo serán **comunicadas por las empresas a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes**, que las gestionarán para darles cobertura de manera urgente.
- En aquellas localidades o municipios en que los **demandantes de empleo superen la oferta disponible** establecerán los **colectivos prioritarios** para cubrirla, conforme a los siguientes criterios:
  - a) Personas en **situación de desempleo o cese de actividad** que no perciban ningún tipo de subsidio o prestación, perciban únicamente subsidios o prestaciones de carácter no contributivo o sean perceptores de subsidios por desempleo o prestaciones de carácter social o laboral.
  - b) **Migrantes** cuyos contratos de trabajo y residencia hayan expirado durante el periodo comprendido entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020.
  - c) **Jóvenes nacionales de terceros países**, que se encuentren en situación regular, entre los 18 y los 21 años.
- Las **empresas y empleadores comunicarán a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes las contrataciones acogidas al presente Real Decreto-ley.**

- El **Servicio Público de Empleo Estatal** **identificará estos contratos y remitirá la información** a las autoridades y Administraciones públicas correspondientes y, en todo caso, a la Inspección de Trabajo y a la Secretaría de Estado de Migraciones.
- El **Servicio Público de Empleo Estatal** **reanudará de oficio las prestaciones por desempleo** que se hubieran suspendido por los procesos automáticos de intercambio de información con las bases de datos de afiliación de la Tesorería General de la Seguridad Social y de contratos del Sistema Nacional de Empleo.

En el caso de **perceptores de prestaciones por desempleo de trabajadores agrarios** a los que sea de aplicación el **sistema unificado de pago**, no se tendrán en cuenta las jornadas reales trabajadas en estas contrataciones, a los efectos de determinar la cuantía y los días de derecho consumidos.

- El **salario** se abonará por **transferencia bancaria** en la cuenta del trabajador, debiendo ser la **remuneración mínima** la que corresponda según el **convenio colectivo** vigente que resulte de aplicación y, en todo caso, el SMI para 2020.

## **2. SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Se abre la posibilidad de **presentar documentos y realizar trámites ante la Sede electrónica** de la Seguridad Social **sin certificado electrónico o clave permanente**.

En aquellos supuestos en los que el interesado no pueda presentar el documento preceptivo u observar el procedimiento habitual debido al cierre de oficinas públicas, deberá **aportar documentos o pruebas alternativos que obren en su poder**, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que deje de estar vigente el estado de alarma. Si no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá **admitir una declaración responsable** sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados.

Las **entidades gestoras de la Seguridad Social** **efectuarán las comprobaciones correspondientes y revisarán todas las resoluciones provisionales** de reconocimiento o de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio. En su caso, se efectuará el abono de aquellas cantidades que resulten procedentes tras la oportuna revisión o se iniciarán las actuaciones necesarias en orden a reclamar las cantidades indebidamente percibidas.

## **3. SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO Y DEL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA PARA LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO.**

En el supuesto de que el interesado **careciera de certificado electrónico o clave permanente** podrá formalizar su solicitud provisional de acceso a la protección por desempleo a través del formulario disponible en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal y en su sede electrónica o en la sede electrónica de la Seguridad Social para los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores del Mar. Cuando se formalice la solicitud por esta vía, **se admitirá la identidad declarada por el interesado**.

En aquellos supuestos en los que el interesado no pueda observar el procedimiento habitual deberá **aportar documentos o pruebas alternativos** que acrediten la concurrencia de los requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o la revisión del derecho a las prestaciones por desempleo.

Cuando el interesado no dispusiera de los documentos alternativos que acrediten su derecho a la prestación podrá presentar una **declaración responsable**, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos.

El **Servicio Público de Empleo Estatal** y el **Instituto Social de la Marina** revisarán las resoluciones **provisionales de reconocimiento o de revisión de prestaciones**. Si se comprueba que la prestación no ha sido reconocida en los términos establecidos en la ley se iniciará el procedimiento de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas o se procederá al abono de la prestación que corresponda.

#### **4. SITUACIONES DE CONFINAMIENTO INCLUIDAS EN LA PRESTACIÓN EXCEPCIONAL DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE COVID-19 PROTEGIDAS COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO.**

Se modifica el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, para ampliar el **subsidio por incapacidad temporal derivado del COVID-19** a la situación de las **personas trabajadoras cuyo municipio de residencia se encuentre en situación de confinamiento, de manera que no puedan acudir a la localidad en la que presten sus servicios** en actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Esta situación deberá **acreditarse**, mediante **certificado expedido por el ayuntamiento** de la localidad confinada, ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. Asimismo, la empresa deberá **certificar la imposibilidad de que la persona trabajadora preste sus servicios mediante teletrabajo**. Por su parte, los **trabajadores por cuenta propia** deberán suscribir una **declaración responsable al efecto**.

La **duración de esta prestación vendrá determinada por los partes de alta y baja**. En los supuestos en los que las personas trabajadoras pudieran disfrutar del permiso retribuido recuperable contemplado en el Real Decreto Ley 10/2020, se les **expedirá un parte de baja de fecha correspondiente al comienzo de la restricción y un parte de alta con fecha de 29 de marzo de 2020**.

Para los **trabajadores autónomos o por cuenta propia**, la **baja durará desde el inicio de la restricción hasta el final de la misma**.

Este subsidio por incapacidad temporal es **incompatible con el derecho a otras prestaciones de la Seguridad Social**.

#### **5. PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD PARA LOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA.**

Se **modifica el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **para conceder el derecho a esta prestación extraordinaria por cese de actividad también a los trabajadores del Régimen especial agrario**.

Igualmente, incorpora a este texto **algunas excepciones** en relación con la **comparación del promedio de facturaciones en aquellas situaciones en que no haya cesado la actividad y la facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida**. Así, frente al **criterio general**, según el cual la reducción de la facturación debe ser, al menos, un 75% en el mes natural anterior al que se solicite la prestación en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, se establecen las siguientes excepciones que dan derecho a esta prestación a:

- a) Los **trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional** incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de **producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional** incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.
- b) Los **trabajadores autónomos que desarrollen actividades en los sectores de actividades de producción o postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, o de actividades de grabación de sonido y edición musical; así como los de las artes escénicas, creación artística y literaria o gestión de salas de espectáculos** (ya recogidos en el Real Decreto-ley 11/2020), siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

Entre las novedades que se incorporan, destaca que **esta prestación será compatible con cualquier otra de Seguridad Social** que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba, salvo en el caso de los **trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar**, en cuyo caso esta prestación extraordinaria resultará **incompatible con la percepción de ayudas por paralización de la flota**.

**No será necesario tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente** para causar derecho a esta prestación durante el tiempo de su percepción no existirá obligación de cotizar.

## **6. MORATORIA DE CUOTAS PARA EMPRESAS Y AUTÓNOMOS.**

Se **modifica el apartado 1 del artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, en relación con la moratoria de seis meses del pago de cotizaciones, bajo las condiciones que se establezcan en una futura Orden Ministerial. Esta moratoria afectará:

- A las **aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta** cuyo periodo de devengo esté comprendido entre **mayo y julio del año 2020**.
- A las **cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos** de los meses de **mayo a julio** de 2020.

## **7. PROFESIONALES SANITARIOS.**

Se prevé la **compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios, ampliando para este colectivo la cobertura de la protección de Seguridad Social a todas las contingencias**, tanto por enfermedad común como por enfermedad profesional y por accidente, sea o no de trabajo, incluido el accidente "in itinere".

\*\*\*\*\*

\* Fuente: CEOE. Confederación española de Organizaciones Empresariales